

Constancia: Señora Juez, le informo que el proceso que se tramitó en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad bajo radicado 05001 40 03 016 2012 00859 00 del cual esta dependencia solicitó el embargo de remanentes, dispuso la conversión de los dineros sobrantes del demandado INVERSIONES TITULOS Y VALORES a favor del proceso de la referencia, mismos que ya fueron entregados.

A Despacho para prever.

Laura Montoya Álvarez

Asistente Administrativa Grado 5.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Radicado: | 05001-31-03-013-2008-00553-00 |
| Demandante: | BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A |
| Demandado: | INVERSIONES TITULOS Y VALORES |
| Asunto: | Termina por desistimiento tácito |
| Auto de I N°: | 1461V (381) 2 |

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

¹ Artículo 627 del C.G.P

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., contra INVERSIONES TITULOS Y VALORES.

SEGUNDO: En atención a la constancia que antecede se ordena oficiar la Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín en el proceso bajo radicado 2008-278, a fin de comunicarle la terminación del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes del cual esta Judicatura tomó atenta nota mediante providencia del 21 de septiembre de 2009, y a fin de informales que no quedan dineros a su disposición.

TERCERO: Sin lugar a levantar medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con M.I N° 020-22434 Y 020-31558, toda vez que el bien objeto de garantía hipotecario ya fue rematado y adjudicado al (Crf fl. 262 a 263).

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia del saldo insoluto a favor de la entidad demandante. Entréguese a la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36fcfd93be070b2eafd3f1d95ae895dea0d1f6c6a67d204eba720e2230eaa3f1

Documento generado en 01/07/2021 01:16:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>